



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2018-PA/TC

LÍMA

MARÍA LUCINA CÁRDENAS MESCUA
DE AQUINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucina Cárdenas Mescua de Aquino contra la resolución de fojas 157, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04902-2012-PA/TC, publicada el 23 de abril de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba otorgar a la demandante pensión de invalidez (DL 19990). Allí se argumenta que existía un proceso constitucional previo entre las mismas partes, en el que se discutió la misma pretensión y que concluyó con un pronunciamiento sobre el fondo. De este modo se configuró la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04902-2012-PA/TC, puesto que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue la pensión de invalidez establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 19990; sin embargo, en el Expediente 153-2009, se expidió la sentencia de fecha 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02523-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA LUCINA CÁRDENAS MESCUA
DE AQUINO

de mayo de 2009 (f. 32 del expediente administrativo acompañado), que declaró fundada una demanda de amparo anterior interpuesta por la misma demandante contra la ONP por la misma pretensión, sentencia por la que se dio cumplimiento a lo ordenado conforme se advierte de la Resolución 77435-2009-ONP/DPR.SC/DL 1990, de fecha 2 de octubre de 2009, que obra a fojas 25 y 26 del referido expediente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
12 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL